



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1800/2021

RECURRENTE: MARTÍN DE JESÚS
CAMARGO DE LA PEÑA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
ELECTORAL PLURINOMINAL CON SEDE
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: CARLOS VARGAS
BACA

COLABORÓ: MARTÍN ÍTALO COTA ALVA

Ciudad de México, en sesión pública que inició el veintinueve de septiembre y concluyó el treinta de septiembre de dos mil veintiuno¹ la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprueba la sentencia que **desecha** la demanda que presentó Martín de Jesús Camargo de la Peña en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente **SCM-RAP-147/2021**, porque es extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA.....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL....	4
4. IMPROCEDENCIA.....	4
5. RESOLUTIVO	9

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a 2021.

GLOSARIO

Actor o recurrente:	Martín de Jesús Camargo de la Peña, en su carácter de candidato a presidente municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, postulado por el Partido Acción Nacional
Apelación:	Recurso de apelación previsto en el artículo 40 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Resolución impugnada:	Sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SUP-RAP-147/2021, en la que desechó el recurso de apelación, al haberse presentado de manera extemporánea
Sala Regional Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral plurinominal con sede en la Ciudad de México
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Unidad de Fiscalización o Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral



1. ANTECEDENTES

1.1. Queja. El dos de julio, Martín de Jesús Camargo de la Peña, en su carácter de candidato del PAN a la presidencia municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, presentó un escrito de queja ante la Unidad de Fiscalización, en contra de José Pedro Antolín Flores, candidato a presidente municipal del Ayuntamiento postulado por el partido Fuerza por México, por la supuesta existencia de hechos constitutivos de infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

1.2. Admisión e inicio del procedimiento de queja. El cuatro de julio, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE tuvo por recibido el escrito de queja, acordó integrar el expediente con la clave INE/Q-COF-UTF/950/2021/PUE y lo admitió a trámite y sustanciación.

1.3. Resolución del procedimiento. El veintidós de julio, mediante sesión extraordinaria, el Consejo General del INE resolvió declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral.

1.4. Recurso de apelación. El veinticuatro de agosto, el recurrente presentó, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Puebla, un recurso de apelación con el fin de controvertir la resolución del Consejo General del INE.

1.5. Sentencia impugnada (SCM-RAP-147/2021). El nueve de septiembre, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia en el sentido de desechar el recurso de apelación, al haberse presentado de manera extemporánea.

1.6. Recurso de reconsideración. El veintiuno de septiembre, Martín de Jesús Camargo de la Peña interpuso un recurso de reconsideración ante la Sala Regional Ciudad de México con el fin de controvertir la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional.

1.7. Turno y radicación. El veintidós de septiembre, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-1800/2021 y turnarlo al magistrado instructor para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios quien, en su oportunidad, realizó el trámite correspondiente para radicar el medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia, debido a que se impugna una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México a través de un recurso de reconsideración, el cual es un medio de impugnación de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los artículos 4, 61 y 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en este caso se surte la hipótesis contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, ya que el recurso de reconsideración se interpuso **fuera del plazo de tres días** previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), del citado ordenamiento, tal como se explica enseguida.

En efecto, la sentencia impugnada se notificó al recurrente mediante correo electrónico el jueves nueve de septiembre del presente año, como se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1800/2021

corroborar de las siguientes digitalizaciones, de la cédula de notificación y de la razón actuarial:



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
POR CORREO ELECTRÓNICO**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-147/2021

RECURRENTE: MARTÍN DE JESÚS
CAMARGO DE LA PEÑA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

ASUNTO: SE NOTIFICA
DETERMINACIÓN JUDICIAL.

Ciudad de México, 09 de septiembre de
2021.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

MARTÍN DE JESÚS CAMARGO DE LA PEÑA
En su calidad de **Recurrente**
macconstructor@hotmail.com

ACTO A NOTIFICAR: SENTENCIA de esta data, dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en el expediente al rubro citado. -----

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA: El actuario adscrito a esta Sala Regional, **notifica** la mencionada determinación judicial, por **CORREO ELECTRÓNICO**, misma que se anexa **copia de la representación impresa de la misma firmada electrónicamente**, constante en **trece páginas**. Lo anterior para los efectos legales correspondientes. -----

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 9, párrafo 4, 26, párrafo 3; 29, párrafo 5; y 48, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 31; 33, fracciones II y III; 34; 94; y, 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Acuerdos Generales 3/2020 y el punto quinto del 8/2020**, todos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -----

DOY FE. -----

ACTUARIO

MTRO. CHRISTOPHER ZARZA ENRÍQUEZ



RAZÓN DE NOTIFICACIÓN
POR CORREO ELECTRÓNICO

AL
CIÓN
COO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-147/2021

RECURRENTE: MARTÍN DE JESÚS
CAMARGO DE LA PEÑA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

Ciudad de México, nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

ACTO NOTIFICADO: SENTENCIA de esta data, dictado por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en el expediente al rubro citado. -----

Se **ASIENTA LA RAZÓN** que a las **diecinueve horas con dieciocho minutos, del día en que se actúa**, se notificó vía correo electrónico, dicha determinación judicial a **Martín De Jesús Camargo De La Peña**, enviándose para ello, desde la bandeja de salida del correo electrónico institucional christopher.zarzae@te.gob.mx, la citada determinación judicial en **copia de la representación impresa de la misma firmada electrónicamente**, constante en **trece páginas**, a la dirección electrónica particular macconstructor@hotmail.com, proporcionada por el **Recurrente** en su escrito de demanda, según consta en el acuse de recepción, que se anexa a la presente. Lo anterior para los efectos legales procedentes. -----

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 9, párrafo 4, 26, párrafo 3; 29, párrafo 5; y 48, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 31; 33, fracciones II y III; 34; 94; y, 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Acuerdos Generales 3/2020 y el punto quinto del 8/2020**, todos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -----

CONSTE. -----

ACTUARIO

MTRO. CHRISTOPHER ZARZA ENRÍQUEZ

Asimismo, el actor, en su escrito de demanda, reconoce que la sentencia fue publicada el nueve de septiembre, por lo que se puede concluir que tuvo



conocimiento en esa fecha, lo cual se confirma con el punto nueve del capítulo de hechos.

Con el fin de evidenciar lo anterior, se inserta el apartado señalado:

9.- el día 09 de Septiembre de 2021 se publica la resolución **SCM_2021_RAP_147** del recurso interpuesto, y nuevamente se aprecia **Falta de exhaustividad y objetividad por parte del juzgador presentando una resolución con pruebas incompletas y hecha al vapor basado solo en presunciones sin ofrecer pruebas contundentes en la cual determina su desechamiento.**

En tal sentido, si la notificación se realizó el **jueves nueve de septiembre**, el plazo de tres días para la presentación del recurso de reconsideración transcurrió del **viernes diez al domingo doce de septiembre**. Por lo tanto, si el recurso fue recibido de manera electrónica el veintiuno de septiembre, a las 19:17:33, por esta Sala Superior, se puede concluir que el medio de impugnación es **extemporáneo**, pues se promovió **nueve días después de la fecha límite** para ello.

Lo anterior se corrobora con la imagen que se inserta a continuación:

Avisos Sala Superior SGA

De: Ventanilla Judicial Electoral
Enviado el: martes, 21 de septiembre de 2021 07:18 p. m.
Para: Avisos Sala Superior SGA
CC: martindejesusca@gmail.com
Asunto: Ventanilla Judicial Electrónica
Datos adjuntos: 2021-09-21_191733_614a761e11957.pdf

Categorías: Categoría azul

Correo del Remitente: martindejesusca@gmail.com

Sala a la que se desea remitir el aviso de interposición de medios de impugnación: Sala Superior

Fecha de Recepción: 2021-09-21 19:17:33

Documento digitalizado: Aviso de Impugnación digitalizado:
https://www.te.gob.mx/ventanillaJudicialElectronica/media/files/avisos/2021-09-21_19:17:33_614a761e11957.pdf

Se recibió el correo remitido.

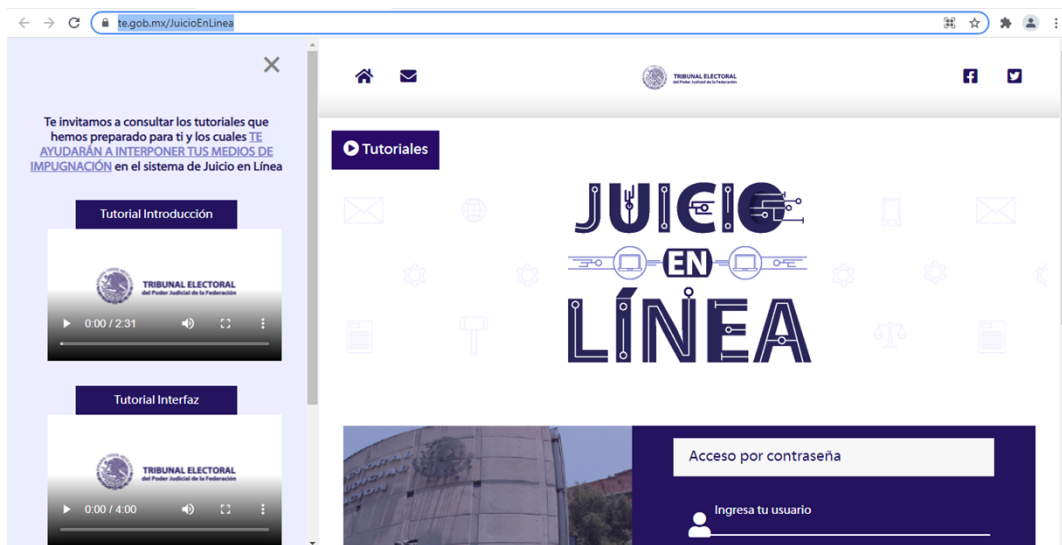
Nota: Este aviso tiene fines informativos y no oficiales.

SUP-REC-1800/2021

No pasa desapercibido que el recurrente argumente que por error envió a la cuenta contactoweb@te.gob.mx el trece de septiembre su recurso de reconsideración, ya que aun y cuando se tomara esta fecha, sería extemporánea su presentación, pues se hubiera promovido **un día después de la fecha límite** para ello.

Además, del escrito de demanda no se advierte que el recurrente alegue alguna circunstancia especial respecto a la oportunidad del recurso que justifique la presentación extemporánea de su demanda.

Asimismo, cabe mencionar que en la página oficial de esta Sala Superior, hay un link en el cual se puede tramitar el juicio en línea², motivo por el cual, a criterio de ese órgano jurisdiccional, el recurrente estuvo en posibilidad de tramitar su recurso de esa manera.



² <https://www.te.gob.mx/JuicioEnLinea>



En consecuencia, debe **desecharse** la demanda del recurso de reconsideración por improcedente, al presentarse fuera del plazo previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.